



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LAS DOS Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

En fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se emitieron los Pliegos de Glosas Solidarios por Responsabilidad Civil Números Cuatro, Cinco y Seis, de referencias CGR-CS-LAME-214-02-2018, DTGDC-ESMG-019-02-2018; CGR-CS-LAME-215-02-2018, DTGDC-ESMG-020-02-2018; y CGR-CS-LAME-216-02-2018, DTGDC-ESMG-021-02-2018, respectivamente: El primero a cargo de los señores Diana García Rodríguez, Ex Supervisora de Proyectos de la Asamblea Nacional y Yader Rafael Matamoros Ríos, Contratista, por la cantidad **Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas con 43/100 (C\$24,651.43)**, por pago de más en obras no ejecutadas en el proyecto denominado Impermeabilización de 100m² con carpeta asfáltica APP, 180 de pasillo en azotea del Parlamento Indígena de la Asamblea Nacional; El segundo a cargo de los señores: Diana García Rodríguez, Ex Supervisora de Proyectos de la Asamblea Nacional y Orlando Esteban Cáceres Lindo, Contratista, por la cantidad de **Diecinueve Mil Noventa Córdobas con 24/100 (C\$19,090.24)**, por pago de más en obras no ejecutadas en el proyecto de construcción de andenes estampados en el exterior de recepción principal de la Asamblea Nacional; y, El tercero a cargo del señor Julio Antonio Aráuz Quiroz; Ex Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional, por la cantidad de **Ciento Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Cinco Córdobas con 46/100 (C\$121,875.46)**, por faltantes en la Bodega de Bienes y Activos Fijos, adquiridos por la Asamblea Nacional durante el año dos mil dieciséis, relacionados en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, Código Número ARP-01-009-18. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 73 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se dio inicio al Proceso Administrativo de los Pliegos de Glosas Números 4, 5 y 6 notificando formalmente a los señores García Rodríguez, Matamoros Ríos, Cáceres Lindo y Aráuz Quiroz, en fechas dieciocho y diecinueve de marzo de los corrientes, concediéndoles el plazo perentorio de Treinta (30) días, para que hicieran uso de su derecho, así consta en el respectivo expediente administrativo. Que en los referidos Pliegos de Glosas se indicó que por sus características podría devenir en Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a su respectivo cargo y a favor de la Asamblea Nacional. Asimismo, se les advirtió que vencido dicho plazo, si sus respuestas no prestan mérito para justificar o no hicieran uso de su derecho, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil, según lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, la que constituiría suficiente Título Ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito el que sería exigible a partir de la fecha de la resolución que confirmara las glosas si no la desvanecieren. Que en fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, se recibió



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

contestación del Señor Julio Antonio Aráuz Quiroz, de cargo ya expresado, para el Pliego de Glosas Número Seis (6), emitido únicamente a su cargo. Continuando con el proceso, la Dirección General Jurídica en fecha veinticinco de abril de los corrientes mediante comunicación de referencia DGJ-LARJ-347-04-2018, solicitó a la Dirección General de Auditoría emitiera constancias si en sus archivos registra contestación de los señores glosados, solicitud que fue atendida en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho. Por lo que no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a emitir la Resolución Administrativa que en derecho corresponde, se deben analizar y valorar las contestaciones a los Pliegos de Glosas Números 4, 5 y 6 por las cantidades de **Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas con 43/100 (C\$24,651.43); Diecinueve Mil Noventa Córdobas con 24/100 (C\$19,090.24) y Ciento Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Cinco Córdobas con 46/100 (C\$121,875.46) respectivamente**, a cargo de los señores Diana García Rodríguez, Ex Supervisora de Proyectos; Julio Antonio Aráuz Quiroz, Ex Responsable de la Unidad de Almacén, ambos de la Asamblea Nacional; Yader Rafael Matamoros Ríos y Orlando Esteban Cáceres Lindo, ambos Contratista, quienes conforme a derecho fueron notificados, como parte del Debido Proceso, tutelado por nuestra Constitución Política en su artículo 34; y, artículo 52 de la Ley No. 681, para que hicieran uso de su derecho. De conformidad al artículo 84 de la precitada Ley No.681, el plazo para contestar se venció los **días dieciocho y diecinueve de abril de los corrientes**, respectivamente, haciendo uso de su derecho de contestación en la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador de Control únicamente el señor Aráuz Quiroz, Ex Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional. Que en el caso de los Pliegos de Glosas Números Cuatro (4) y Cinco (5), a cargo de los señores Diana García Rodríguez, Yader Rafael Matamoros Ríos y Orlando Esteban Cáceres Lindo, de cargos ya expresados, no comparecieron de manera personal ni por medio de apoderado a ejercer su derecho de presentar las alegaciones que tuvieran a bien, para justificar el perjuicio económico que causaron a la Entidad auditada, así se corroboró en comunicación de la Dirección General de Auditoría de referencia CGR-DGA-VZAR-232-05-2018, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho. En este particular debemos traer a cuenta como norma supletoria lo establecido en la Ley No. 902, “*Código Procesal Civil de Nicaragua*” la cual en su artículo 135 Preclusión de plazos y términos, señala lo siguiente: “*Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...*”; asimismo la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que la no contestación de los Pliegos de Glosas hace deducir la aceptación tácita de los mismos (Sent. 88 año 2005 y Sent. 631 año 2011), por lo que en el caso que nos ocupa, la falta de contestación de los Pliegos de Glosas Solidarios Números Cuatro (4) y Cinco (5), a cargo de los señores Diana García Rodríguez, Yader Rafael Matamoros



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

Ríos y Orlando Esteban Cáceres Lindo, de cargos ya expresados, supone la aceptación de los mismos, y por consiguiente su Responsabilidad Civil derivada del perjuicio económico causado a la Asamblea Nacional, por la cantidades de **Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas con 43/100 (C\$24,651.43)**; **Diecinueve Mil Noventa Córdobas con 24/100 (C\$19,090.24)** respectivamente.

II

Que en el caso del Pliego de Glosas Número Seis (6), a cargo del Señor Julio Antonio Aráuz Quiroz, Ex Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional, haciendo uso de su derecho en fecha diez de abril de los corrientes, presentó ante este Órgano Superior su contestación al referido Pliego de Glosas, alegando lo siguiente: Que durante su declaración de auditado expresó que en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis fue nombrado formalmente como Responsable de la Unidad de Almacén, lo cual demuestra con carta suscrita por la Licenciada María Lourdes Gutiérrez, Responsable de RRHH mediante la cual se le notifica del nuevo cargo que asumiría a partir del uno de diciembre del año dos mil dieciséis. De igual manera, expresa que al momento de asumir el cargo no se le hizo entrega formal de inventario de los bienes existentes en la Unidad de Almacén, situación que lo comunicó mediante correo electrónico al Licenciado Carlos Sánchez, en su carácter de Responsable de la División Administrativa. Así mismo, en comunicación de fecha veinticinco de abril de los corrientes, el señor Aráuz Quiroz solicitó que se tome como prueba en el presente Proceso de Glosas la Resolución Administrativa del Recurso de Revisión, identificada con código RRR-248-18, interpuesto en contra de la Responsabilidad Administrativa, en la cual este Órgano Superior de Control resolvió ha lugar revocando la Responsabilidad Administrativa y su correspondiente Sanción Administrativa establecida a su cargo en Resolución Administrativa de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho identificada como RIA-CGR-110-18. Con respecto a lo anterior, y siendo que el Pliego de Glosas Número Seis (6) tuvo su origen en Faltantes en la Bodega de Bienes y Activos Fijos, adquiridos por la Asamblea Nacional durante el año dos mil dieciséis, efectivamente en la Resolución Administrativa de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador se pronunció al respecto de la siguiente manera: *“En cuanto al faltante que es real según el inventario practicado en el mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, no establece con exactitud el Código, tipo de bien, salida según Kardex, su fecha, cantidad real almacenada, diferencia y el valor. Como se puede apreciar en dicho inventario no se establece ni determina en qué momento o fecha probable ocurrió la pérdida, es decir, si fue antes de asumir el cargo el recurrente o durante el desempeño de sus funciones. A esto debe agregarse que la entidad auditada carecía en ese entonces de Manuales de Inducción para personal nuevo o promocionado que tiendan a facilitarle al servidor público y a hacer de su conocimiento las funciones y deberes antes de asumir su nuevo cargo. Relacionado a la duda razonable de la que hemos hablado debemos tomar en cuenta por analogía jurídica, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (CPCN) que*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

en su arto. 240 dice que cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, la autoridad judicial considerará dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimará las pretensiones. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, lo que se sustenta en el principio de motivación de las resoluciones consignado en nuestra Constitución Política como parte de las garantías mínimas del debido proceso, específicamente lo planteado en el arto. 34 numeral 8) de nuestra carta magna, por lo que no procede otra cosa que dar lugar al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Julio Antonio Aráuz Quiroz y así deberá declararse.”; Por lo anterior, y tomando en cuenta el origen del perjuicio económico objeto del presente proceso de Glosas que como ya se refirió al inicio fue por Faltantes en la Bodega de Bienes y Activos Fijos, adquiridos por la Asamblea Nacional durante el año dos mil dieciséis y que como ya se fundamentó en la Resolución Administrativa del Recurso de Revisión existe la duda razonable relacionada al momento de la pérdida de los bienes y activos fijos, si fue antes de asumir el cargo el glosado o durante el desempeño de sus funciones, por lo que no queda más que mantener el criterio jurídico a través del cual se resolvió Revocar la Responsabilidad Administrativa y dejar sin valor y efecto legal el cobro de la Sanción Administrativa impuesta al glosado. En consecuencia, se deberá desvanecer el Pliego de Glosas Número Seis (6) emitido a cargo del Señor Julio Antonio Aráuz Quiroz, Ex Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional.

III

Por lo relacionado en el considerando I se deberá confirmar los Pliegos de Glosas Solidarios Números Cuatro (4) y Cinco (5), y por ende determinar la Responsabilidad Civil a cargo de los señores **Diana García Rodríguez, Yader Rafael Matamoros Ríos y Orlando Esteban Cáceres Lindo**, todos Ex Funcionarios de la Asamblea Nacional, por ser responsables del perjuicio económico causado a la referida Entidad por las cantidades de **Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas con 43/100 (C\$24,651.43); Diecinueve Mil Noventa Córdobas con 24/100 (C\$19,090.24)** respectivamente, cantidades líquidas y exigibles, establecidas mediante Resolución de Responsabilidad Civil impuestas, de la que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACIÓN, de conformidad al artículo 87 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que constituye Título no Judicial de Ejecución conforme los artículos 600 numeral 2) y 661 de la Ley No. 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, para proceder por la vía judicial al cobro del monto adeudado y vencido a favor de la Asamblea Nacional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados, los preceptos legales referidos y de conformidad con los artículos 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de los Señores Diana García Rodríguez, Ex Supervisora de Proyectos de la Asamblea Nacional y Yader Rafael Matamoros Ríos, Contratista, por la cantidad **Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas con 43/100 (C\$24,651.43)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la Asamblea Nacional.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de los Señores Diana García Rodríguez, Ex Supervisora de Proyectos de la Asamblea Nacional y Orlando Esteban Cáceres Lindo, Contratista, por la cantidad de **Diecinueve Mil Noventa Córdobas con 24/100 (C\$19,090.24)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la Asamblea Nacional.

TERCERO: Se desvanece en su totalidad el Pliego de Glosas Número Seis (6), RIA-110-18, a cargo del Señor Julio Antonio Aráuz Quiroz, Ex Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional, por la cantidad de **Ciento Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Cinco Córdobas con 46/100 (C\$121,875.46)**.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos de los señores Diana García Rodríguez, Yader Rafael Matamoros Ríos y Orlando Esteban Cáceres Lindo, de cargos ya expresados, para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el artículo 89, y en el término de ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estimaren conveniente.

QUINTO: Que vencido el plazo para interponer el Recurso de Revisión, y encontrándose firme la Responsabilidad Civil, envíese certificación a manera de Título Ejecutivo de la presente resolución al Doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, Procurador



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-391-18

General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 1) de la Ley No. 681, “Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Siete (1,087), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente Administrativo